



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 21/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00096	Ejecutivo Singular	ALICIA CHAVEZ ORDÓÑEZ vs CARLOS MESIAS - PORTILLA NARVAEZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	20/02/2022
52004189002 2020 00354	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs LUIS CARLOS MARTÍNEZ	Auto que reconoce personería	20/02/2022
52004189002 2021 00013	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs SEGUNDO RICARDO MACILLO NARVÁEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y requiere a la Oficina de Instrumentos Publicos de Pasto	20/02/2022
52004189002 2021 00240	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto decreta secuestro	20/02/2022
52004189002 2021 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA vs EDUER ALEXANDER MONTENEGRO	Auto decreta secuestro	20/02/2022
52004189002 2021 00357	Ejecutivo Singular	CONDOMIO CIUDAD REAL vs PABLO ARTURO - GUERRERO LOPEZ	Auto termina proceso por transacción	20/02/2022
52004189002 2021 00408	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MANUEL SALVADOR CHINDOY	Auto decreta secuestro	20/02/2022
52004189002 2021 00544	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs WILSON EDUARDO MONTILLA SALAZAR	Auto decreta secuestro	20/02/2022
52004189002 2021 00595	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs JAIME ERNESTO AGUIRRE	Auto decreta secuestro	20/02/2022
52004189002 2022 00022	Ejecutivo Singular	JHONNY GERMAN DIAZ FIERRO vs EMILCE DIBANETH - MATITUY ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	20/02/2022
52004189002 2022 00041	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR vs MARIA MURILLO PERDOMO	Auto libra mandamiento pago	20/02/2022
52004189002 2022 00042	Ejecutivo Singular	BIOSPIFAR S.A. vs UNIDAD CARDIO QUIRURGICA DE NARIÑO LTDA.	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	20/02/2022
52004189002 2022 00043	Ejecutivo Singular	INES DEL SOCORRO FLOREZ DE LOPEZ vs ANA LUISA - REVELO BELALCAZAR	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	20/02/2022
52004189002 2022 00045	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS ANGELES - PADILLA OLIVA vs LILIANA ARMERO RUIZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	20/02/2022
52004189002 2022 00046	Ejecutivo Singular	BACCA NARVAEZ ESTHER vs FLOR SILVA YANDUN NARVAEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	20/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00047	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - MESIAS vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	20/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder al estudiante de derecho JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ y en su lugar designa a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, para su representación.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00096-00
Demandante:	Alicia Chávez Ordoñez
Demandado:	Carlos Portilla Narváez

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portadora del carnet estudiantil número 216051483, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al estudiante JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.319.836 expedida en Pasto (Nariño).

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

En vista de que la parte demandante designa nueva apoderada para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Colofón de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, para que asuma la representación de la señora Alicia Chávez Ordoñez, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al estudiante JEASON FERNEY ROSERO SANTACRUZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portadora del carnet estudiantil número 216051483, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por la nueva apoderada demandante para los fines del proceso o trámite, el siguiente: Correo electrónico: cami.rodriguez.18ab@gmail.com Teléfono: 321 4427530.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante DORA ILIA GUERRERO LUNA, ha conferido poder a la profesional del derecho DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00354-00
Demandante:	Dora Ilia gurrero Luna
Demandado:	Luis Carlos Martínez Polo y Ana Débora Obando Martínez

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, poder debidamente conferido a la abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la abogada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículos 75 C.G. de P. y 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN, portadora de la T. P. No 365.399 C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 21 DE FEBRERO DE 2022  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y del certificado de libertad y tradición enviado vía correo electrónico por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00013-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A
Demandado:	Segundo Ricardo Marcillo Narváez

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUIERE A LA
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO**

De la revisión del asunto de marras se tiene que el demandado SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, porque se aporta la escritura pública No. 1822 de 15 de abril de 2016, corrida en la notaría cuarta del círculo de Pasto, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-7128 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; documento público expedido en primera copia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, acompañado de un pagaré que cumple con los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, previo a decretar el secuestro del inmueble, el Juzgado, requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, para que aclare las anotaciones 13 y 14, contenidas en el precitado folio, toda vez que hacen alusión a la misma medida cautelar

decretada por cuenta de este asunto, además de precisar que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario y no con acción personal, como se consigna, y se refirió en el oficio JSPC No. 0496-2021 de abril de 28 de 2021.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, en contra del señor SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado SEGUNDO RICARDO MARCILLO NARVÁEZ. al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, para que aclare las anotaciones 13 y 14, contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-7128, toda vez que hacen alusión a la misma medida cautelar decretada por cuenta de este asunto, además de corregir que se trata de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO y NO CON ACCIÓN PERSONAL, como se consigna, contrario a lo referido en el oficio JSPC No. 0496-2021 de abril de 28 de 2021.

OFÍCIESE por secretaría y remítase al interesado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 17 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00357-00
Demandante:	Condominio Ciudad Real P.H.
Demandado:	Betty Roció Eraso Rivera y Pablo Guerrero López

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CIUDAD REAL P.H, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de los señores BETTY ROCÍÓ ERASO RIVERA y PABLO GUERRERO LÓPEZ, para obtener el pago de una obligación contenida en títulos ejecutivos, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 09 de julio de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CIUDAD REALP.H, el apoderado judicial de la parte demandante CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE y los ejecutados BETTY ROCÍÓ ERASO RIVERA Y PABLO GUERRERO LÓPEZ, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago, toda vez que aceptan pagar la suma total de \$2.582.400, por concepto total de la obligación; cantidad de dinero en la que se incluyen las cuotas de administración adeudadas hasta el mes de diciembre de 2021, intereses moratorios, honorarios y gastos del proceso, tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en títulos ejecutivos, las cuales son materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00357-00, propuesto por el CONDOMINIO CIUDAD REAL P.H, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores BETTY ROCÍO ERASO RIVERA Y PABLO GUERRERO LÓPEZ, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de los señores BETTY ROCIO ERASO RIVERA Y PABLO GUERRERO LÓPEZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-145696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 9 de julio de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0941-2021, calendado 15 de julio de 2021.

OFICIESE al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de propiedad del ejecutado PABLO GUERRERO LÓPEZ, de las siguientes características:

MARCA	TOYOTA
COLOR	BLANCO PERLADO
MODELO	2020
PLACA	GDP-900

OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competentes.

SEXTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 28 de febrero de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física de los títulos ejecutivos base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00022-00
Demandante:	Jhony Germán Díaz Fierro
Demandado:	Emilce Dibaneth Matituy Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JHONY GERMÁN DÍAZ FIERRO, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora EMILCE DIBANETH MATITUY ROSERO

Con auto de 3 de febrero de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora EMILCE DIBANETH MATITUY ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JHONY GERMÁN DÍAZ FIERRO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 8.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a los intereses de plazo, el Despacho se abstendrá de su decreto, toda vez que el caratular base de recaudo no cuenta con fecha de creación, por lo que atendiendo su literalidad no es posible determinar sus extremos.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- EMPLAZAR a la señora EMILCE DIBANETH MATITUY ROSERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado EMILCE DIBANETH MATITUY ROSERO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00041-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Félix María Murillo Perdomo y Karen Dayana Murillo Serrano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores FÉLIX MARÍA MURILLO PERDOMO Y KAREN DAYANA MURILLO SERRANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1289714

- a. \$ 2.728.110, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º. De febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores FÉLIX MARÍA MURILLO PERDOMO Y KAREN DAYANA MURILLO SERRANO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a lps demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P. No. 356.725 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00042-00
Demandante:	Biospifar S.A.
Demandado:	Unidad Cardioquirúrgica de Nariño S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BIOSPIFAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S., con base en una factura de venta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BIOSPIFAR S.A., las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura electrónica de venta No. FEM-28099

- a. \$ 12.648.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

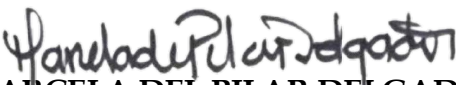
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a los profesionales del derecho RUBEN ZULUAGA MAYA y CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO, portadores de la T.P No. 33.198 y 169.966 respectivamente del C. S. de la J, para que actúen como apoderados judiciales de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido, se advierte a los apoderados que deben evitar elevar peticiones conjuntas o actuar de manera simultanea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto correspondiéndole en reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00043-00
Demandante:	Inés Del Socorro Flórez López
Demandado:	Ana Luisa Revelo Belalcazar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANA LUISA REVELO BELALCAZAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante INÉS DEL SOCORRO FLÓREZ LÓPEZ las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 7.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 15 de julio de 2019 hasta el 15 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANA LUISA REVELO BELALCAZAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EDER ARMANDO REYES GÓMEZ, portador de la T. P. No. 245.504 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora INÉS DEL ROSARIO FLÓREZ LÓPEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00045-00
Demandante:	María de los Ángeles Padilla Oliva
Demandado:	Carmen Liliana Armero Ruíz

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PADILLA OLIVA, a través de apoderado judicial en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen unas firmas un costado y al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PADILLA OLIVA, a través de apoderado judicial en contra de la señora CARMEN LILIANA ARMERO RUÍZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS CARLOS URBANO GÓMEZ, portador de la L. T. No. 25.194 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00046-00
Demandante:	Ester Bacca Narváez
Demandado:	Flor Silvia Yandún Narváez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora FLOR SILVIA YANDÚN NARVÁEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ESTER BACCA NARVÁEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

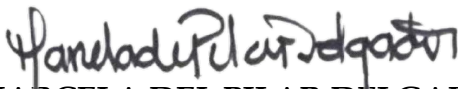
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora FLOR SILVIA YANDÚN NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CARLOS LÓPEZ ARCOS , portador de la T. P. No. 312.504 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora ESTER BACCA NARVÁEZ

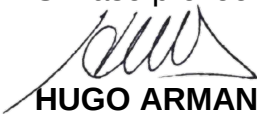
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00047-00
Demandante:	Luís Carlos Mesías Cadavid
Demandado:	Luís Quiroz Obando y Eduardo Villarreal Montenegro

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor LUÍS CARLOS MESÍAS CADAVID, a través de apoderada judicial en contra de los señores LUÍS QUIROZ OBANDO Y EDUARDO VILLARREAL MONTENEGRO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen unas firmas al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor LUÍS CARLOS MESÍAS MONTENEGRO, a través de apoderada judicial en contra de los señores LUÍS QUIROZ OBANDO Y EDUARDO VILLARREAL MONTENEGRO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a las profesionales del derecho MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY y YULY DIESSY PINTO MORENO, portadoras de las T. P. Nos. 306.441 y 306.440 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen como apoderadas judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

